



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

AUTO No. Nº 2341

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

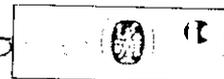
1. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 061 de 8 de noviembre de 2001, la Dirección Central de Policía Judicial, decomisó nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Chigala, de propiedad del señor OCTAVIO MATEUS PEÑA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.194.070 de Sucre.

Que con Auto No. 156 de 4 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio en contra del señor OCTAVIO MATEUS PEÑA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.194.070 de Sucre, por no exhibir el Salvoconducto Único Nacional que ampara los productos forestales que movilizaba, conformados por nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Chigala, conducta que infringe lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996.

Que mediante Auto No. 157 de 4 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos al señor OCTAVIO MATEUS PEÑA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.194.070 de Sucre, por no exhibir el Salvoconducto Único Nacional que ampara los productos forestales que movilizaba, conformados por nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Chigala, conducta que infringe lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996.

Que el Auto No. 157 de 4 de abril de 2002, fue notificado personalmente al señor OCTAVIO MATEUS PEÑA, el 24 de abril de 2002.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2341

Que mediante Resolución No. 0111 de 22 de enero de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, declaró responsable al señor OCTAVIO MATEUS PEÑA, por no exhibir el Salvoconducto Único Nacional que ampara los productos forestales que movilizaba, conformados por nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Chigala, sancionándolo con el decomiso definitivo del material incautado.

Que con Resolución No. 2590 de 14 de agosto de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá a través de la SDA, los nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Chigala, decomisados por la Dirección Central de Policía Judicial.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2341

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 citada, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 66 de la Ley *Ibidem*, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante Resolución No. 0111 de 22 de enero de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, declaró responsable al señor OCTAVIO MATEUS PEÑA, por no exhibir el Salvoconducto Único Nacional que ampara los nueve (9) metros cúbicos de madera de la especie Chigala, sancionándolo con el decomiso definitivo, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir, esta Dirección de Control Ambiental encuentra procedente el archivo definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente **DM-08-01-1741**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2341

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-08-01-1741, proceso seguido en contra del señor OCTAVIO MATEUS PEÑA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 31 MAY 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-08-01 -1741.

BOG B O G O T Á
P O S I T I V A
GOBIERNO DE LA CIUDAD

